

**ACUERDO n.º 7/2025.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 5 días de setiembre de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), integrada por el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe y la Dra. María Soledad Gennari, se reúne en acuerdo; con la intervención del Dr. Andrés Claudio Triemstra, Secretario de la Secretaría Penal. A fin de resolver las impugnaciones extraordinarias presentadas por el Ministerio Público Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño/a y del Adolescente -querellante institucional- (en lo sucesivo, MPF y DDNA, respectivamente), en el caso: **"ROMERO, ROBERTO EMILIANO S/ABUSO SEXUAL (VÍCTIMA MENOR DE EDAD)"** (Legajo MPFZA n.º 33663/2020).

**ANTECEDENTES:**

I. Los acusadores atribuyeron al imputado -en sus alegatos ante el tribunal de juicio- un hecho consumado, agravado por el vínculo (progenitor), en calidad de autor mediato. El ilícito habría sido cometido en setiembre de 2020, en perjuicio de los niños A. U. [utilizado como instrumento] y A. E. -nacidos el 12/9/2015 y el 6/8/2014, respectivamente- (cfr. en Cícero, video del 12/12/2024; 09:13:50/09:15:57 y 09:19:22/09:19:37 -alegatos de apertura del MPF y de la DDNA- y en el sistema Dextra, sentencia de responsabilidad, pp. 1/2).

El tribunal de juicio condenó al acusado, como autor mediato de abuso sexual con acceso carnal -vía oral- agravado por el vínculo, en grado de tentativa; a la pena de 3 años de ejecución condicional (cfr. en

Dextra, sentencias de responsabilidad y de pena, del 26/12/2024 y 20/2/2025, respectivamente).

La defensa pública recurrió esa condena. Entre otros agravios, planteó una afectación del principio de congruencia.

El Tribunal de Impugnación hizo lugar al recurso, al considerar que se había vulnerado el principio mencionado y, en consecuencia, revocó la sentencia de responsabilidad. Además, dictó la absolución del imputado (cfr. en Dextra, sentencia n.º 10/2025 del 16/4/2025).

## **II. Recursos:**

El Ministerio Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño/a y del Adolescente presentaron su respectiva impugnación extraordinaria contra el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación. En ambos escritos se mencionó el artículo 248 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (en lo sucesivo, CPPN); pero luego, se encuadró la causal en el segundo inciso citado.

Ambos acusadores adujeron que la decisión impugnada resulta arbitraria, por carecer de fundamentación suficiente, como así también, por una inobservancia y errónea interpretación de la ley sustantiva y adjetiva, en cuanto a la aplicación del artículo 196 del CPPN, y la no aplicación de las convenciones internacionales. Lo cual, invisibilizaría a los niños y vulneraría el debido proceso, el derecho de defensa en juicio, la tutela judicial efectiva y el interés superior de los niños (artículos 18, 31 75 inciso

22 de la Constitución Nacional [CN], 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño [CDN], 3 de la ley n.º 26061, 47 de la Constitución de Neuquén y 4 de la ley n.º 2302). También, manifestaron que esa decisión ocasiona un gravamen actual y concreto; y que este es el momento oportuno para prevenir una revictimización.

A) En cuanto a la impugnación de la DDNA:

La querellante institucional expresó que se encuentra legitimada para impugnar, conforme a los artículos 65, 233 y 240 del CPPN. Y planteó los siguientes agravios:

1) Omisión de valorar con interseccionalidad el interés superior de los niños y su vulnerabilidad (cfr. recurso de la DDNA, pp. 9/12).

2) Errónea interpretación legal del artículo 196 del CPPN (cfr. rec. cit., pp. 13/20).

3) Exigibilidad de acusaciones alternativas (cfr. rec. cit., p. 20).

B) Respecto al recurso del acusador público:

El MPF manifestó que se encuentra legitimado, por los artículos 233 y 248 "primer párrafo" del CPPN, al invocar cuestiones federales que habilitan la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en función del artículo 248 inciso 2 del CPPN. Y que los jueces de todas las instancias tienen el deber de expedirse sobre la cuestión, en forma previa a la intervención del Máximo Tribunal Nacional. Que cuando los agravios generan una cuestión federal suficiente deben admitirse las vías recursivas locales, porque el planteo no puede llegar a la CSJN sin haber sido previamente

resuelto por las instancias ordinarias y extraordinarias provinciales. Que el artículo 227 del CPPN determina genéricamente la taxatividad de los recursos, pero no puede ser interpretado en forma contraria a la Constitución Nacional.

Expuso como agravios:

- Errónea interpretación legal del artículo 196 del CPPN (cfr. recurso del MPF, pp. 7/13).

- Exigibilidad de acusaciones alternativas (cfr. rec. del MPF, p. 13).

Atento a que existen dos agravios comunes en los recursos presentados (cuyo contenido es similar), a continuación, se reseñará la argumentación que los acusadores efectuaron siguiendo el orden dado en la impugnación de la querellante institucional:

Sobre el primer agravio, la DDNA expresó que el órgano revisor omitió en forma arbitraria y absurda la valoración del interés superior de los dos niños. Que no visibilizó a las presuntas víctimas ni tuvo en cuenta el contexto del hecho al momento de decidir.

Que el interés superior de los niños es un derecho sustantivo y debe ser evaluado al sopesar distintos intereses para adoptar cada decisión que los afecte -conforme a la Observación General n.º 14 CRC/C/GC14- y que en caso de tensión prevalece sobre otros intereses. Además, en las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" se considera que los niños son un grupo vulnerable y merecen una protección especial por parte de los órganos estatales a fin de garantizar

condiciones de acceso efectivo a la justicia sin discriminación alguna. Que la noción de vulnerabilidad y su aplicación en materia de niñez y adolescencia no pueden ser obviadas, por el rol que le compete al Estado cuando los derechos se encuentren vulnerados.

Afirmó que la interseccionalidad como herramienta metodológica posibilita entender cómo concurren diferentes categorías de discriminación en una persona (por ejemplo, niño, violencia sexual, asimetría, vulnerable, vínculo parental, etc.). Que permite comprender cómo estos casos comportan mayor gravedad y requieren de un análisis de mayor complejidad en la toma de decisiones, que tenga en cuenta la situación concreta.

Que en este caso, surge la necesidad de marcar la interseccionalidad en el análisis del hecho de abuso sexual sufrido por los niños y de su sanción, ante la vulnerabilidad de los mismos, por su edad, inmadurez y vínculo con el agresor (progenitor). Que los niños merecen que el Estado -poder judicial- cumpla con su obligación de remover toda barrera que impida la plena valoración de hechos que afectan su dignidad, integridad sexual, para vivir una vida libre de violencias. Sin embargo, nada de ello sucede en la sentencia objeto de recurso.

En referencia al segundo agravio, ambos acusadores criticaron que en la decisión impugnada se incurrió en una interpretación errónea y aislada del artículo 196 del CPPN. Que se partió de una supuesta vulneración del principio de contradicción, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio; pero nada se

dijo respecto a cómo se produjo tal afectación. También, que se sostuvo que no resultaba aplicable lo previsto en el artículo citado cuando la calificación no se encuentra comprendida en la calificación primigenia; que no se incluyó el delito menor en la calificación jurídica.

Alegaron que el Tribunal de Impugnación no valoró que el artículo 196 del CPPN prevé, además del principio de congruencia, una excepción; en referencia a que la modificación legal sea a favor del reo. Que no existiría impedimento para que el tribunal de juicio modifique la calificación legal del hecho -objeto de juzgamiento-, en la medida que el encuadramiento tenga fundamento suficiente en la verificación de los elementos que conforman el tipo penal.

Además, que el órgano revisor se arrogó funciones legislativas que le están vedadas. Dado que puso una exigencia legal -al MPF- que no se encuentra prevista en el código procesal penal local, para explicar su interpretación errónea. Que el legislador provincial no exigió la inclusión de un delito menor en la calificación originaria; si lo hubiera querido, habría plasmado esa inclusión en el articulado correspondiente.

Agregaron que se omitió una interpretación sistemática de los preceptos legales, dado que para determinar el alcance y sentido de las normas se debe tener presente todo el ordenamiento jurídico.

Entendieron que no existe inconsistencia lógica ni jurídica en atribuir al acusado una calificación que lo beneficia; máxime cuando el agravio de la defensa se limitaba a proponer una solución

jurídica en una materia que, por regla, resulta una facultad propia del tribunal de juicio.

Refirieron que la CSJN ha sostenido que el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser el mismo que fue objeto de imputación y debate. Y que los jueces pueden variar la calificación legal atribuida por la acusación, siempre que no se genere una alteración sustancial del sustrato fáctico sobre el que las partes desplegaron su actividad acusatoria o defensiva; como así también, que no se haya desbaratado le estrategia defensiva del acusado.

Cuestionaron que el órgano revisor sostuvo que la plataforma fáctica no describe circunstancias factibles de encuadrar en los elementos típicos de la tentativa.

Pusieron de relieve que la sentencia condenatoria se encuentra motivada, fundada y respeta el principio de legalidad; que a partir de la valoración probatoria se pudo corroborar los requisitos típicos del abuso sexual con acceso carnal en consonancia con lo establecido para la tentativa en el artículo 42 del Código Penal (CP) -a modo de ejemplo, con las declaraciones de ambos niños y de la testigo presencial, la madre de los mismos; junto a la evidencia respaldatoria-. Entendieron que se trata de un supuesto en el que el cambio de calificación legal es posible y no provoca perjuicio alguno. Que al contrario, el cambio fue a favor del acusado; por lo cual, el tribunal de juicio no afectó la defensa eficaz del mismo.

Que en este caso existe interdependencia o conexión entre la hipótesis principal y la accesoria por la cual se condena al imputado (en ambas se encuentra el ataque a la integridad sexual de la víctima). Que los elementos típicos del delito consumado, previsto en el artículo 119 del CP, se encuentran abarcados por el delito tentado según el mismo artículo. Es decir, no se trata de figuras independientes o contrapuestas. Que en consecuencia, el tribunal de juicio no hizo un uso indebido del principio *iura novit curia*.

Agregaron que, en este caso, también existió arbitrariedad por un cambio de criterio sobre la cuestión, sin aportar razones válidas del mismo, de parte de dos juezas del Tribunal de Impugnación. Que esas magistradas modificaron la calificación jurídica y aplicaron una calificación menor en beneficio del imputado en otros legajos (en referencia a los casos "Espinoza y otros", legajo MPFCU n.º 37997/20, y "Mendez, J. R.", legajo MPFCU 47613/22, sentencia n.º 73/2023).

En el tercer agravio, los acusadores expusieron que el Tribunal de Impugnación asumió una potestad que le está vedada al exigir al MPF que debió presentar una acusación alternativa; dado que el código procesal penal local no lo autoriza en forma expresa. A diferencia de otras provincias (por ejemplo, Buenos Aires, Chubut, entre otras) y del código a nivel federal.

Que al tribunal de juicio le corresponde como tarea exclusiva e irrenunciable, derivada de su jurisdicción, efectuar la fijación del derecho en el caso. Esto es, determinar la correcta calificación

jurídica, aunque siempre sin agravar la situación del imputado, por prohibirlo el artículo 196 del CPPN en forma expresa, como también, los principios generales del proceso penal acusatorio.

Citaron doctrina y jurisprudencia que consideraron aplicables. Además, hicieron reserva del caso federal.

Solicitaron que se revoque el pronunciamiento impugnado y quede firme la condena. En su defecto, que se disponga un reenvío para que el dictado de una nueva decisión.

**III.** Las partes debatieron en torno a las impugnaciones extraordinarias presentadas en la audiencia del 29/7/2025; por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del CPPN (cfr. video de la audiencia mencionada).

Estuvieron presentes en ese acto: por el MPF, el fiscal jefe Mauricio Zabala y el fiscal del caso Marcelo Jofré; por la querrela institucional, la defensora de los DDNA Paula Castro Liptak, en representación de los niños A. U. y A. E.; y por la contraparte, el defensor de Circunscripción Pablo Ariel Mendez y la Dra. María Luisa Andrada, secretaria penal de la Defensoría del TSJ, por el imputado Roberto Emiliano Romero.

En dicha audiencia, se invitó a los recurrentes a hacer uso de la palabra. Primero, el MPF y luego, la DDNA argumentaron a favor de su postura en términos similares a lo expuesto en cada escrito impugnativo. Alegaron a favor de la admisibilidad de cada

recurso, como así también, sobre la cuestión de fondo (cfr. minutos (cfr. 01:30/24:28 y 24:33/33:08, respectivamente).

Entre otras manifestaciones, el MPF expuso que se daban los supuestos para interponer un recurso extraordinario, en función de una arbitrariedad de sentencia (artículo 248 inciso 2 del CPPN). Adujo una arbitrariedad normativa asociada al principio de correlación entre la acusación y la sentencia, a partir de un error en la interpretación de la relación entre la consumación y la tentativa.

Refirió que había imputado un hecho consumado al acusado. Que el tribunal de juicio consideró que se encontraba acreditado parcialmente el presupuesto fáctico atribuido y condenó al mismo, pero en grado de tentativa.

Que el Tribunal de Impugnación receptó uno de los agravios de la defensa, vinculado a la vulneración del principio de congruencia, y absolvió al imputado. Que ese órgano sostuvo que, en este caso, no resulta aplicable el artículo 196 del CPPN, porque la tentativa no se trata de un delito menor incluido dentro del presupuesto propuesto por el MPF (hecho consumado).

Criticó la interpretación del Tribunal de Impugnación sobre el principio mencionado. Señaló que según la doctrina, la correlación entre la acusación y el fallo se refiere a una cuestión fáctica; que los elementos del tipo penal son los que deben permanecer incólumes, para no sorprender a la defensa. Que en una aplicación razonada del *iura novit curia* y de los principios de congruencia y contradicción, hay una serie

de posibilidades que van más allá del delito menor incluido. Que Vélez Mariconde señala -citando a Massari- el caso del delito tentado; que el tribunal pueda condenar por el delito tentado aun cuando el debate haya sido llevado en función de un delito consumado.

Entendió que todos los elementos del delito tentado se encuentran dentro del consumado. Que en este caso, el hecho que se valora en la sentencia es exactamente el mismo que fue materia de litigación en todo el proceso. El tribunal -de juicio- consideró todo lo litigado, incluida la consumación, y sostuvo que ese elemento no se encontraba acreditado; de ahí, la calificación dada. Por lo cual, no se produjo ninguna sorpresa en la defensa.

Luego, la Dra. Castro Liptak argumentó sobre la admisibilidad de su recurso. Alegó que procedería el recurso extraordinario federal, dado que se cuestiona una sentencia definitiva, que resulta arbitraria y causa un grave perjuicio a las víctimas; en tanto absuelve al acusado -progenitor de los menores- después de una condena. También, que se vulneró el debido proceso y el interés superior de los niños que representa. Y que esa querrela institucional se encuentra legitimada para impugnar.

Sobre los agravios, adhirió a los fundamentos expuestos por el MPF. Adujo una inobservancia y errónea interpretación normativa, en particular, del artículo 196 del CPPN; aseveró que el órgano revisor revocó la condena de una manera errónea.

Refirió al hecho atribuido al acusado y señaló que el tribunal de juicio no había modificado la plataforma fáctica -imputada-; que no introdujo ningún hecho nuevo ni distinto que pudiera provocar sorpresa a la defensa. Que la única modificación es en la calificación legal y en beneficio del acusado.

Criticó una omisión del órgano revisor, dado que no hizo mención a los niños, a su edad, ni una valoración del interés superior de los mismos; que incumplió la obligación de visibilizar a las víctimas, como sujetos de derecho. Que tampoco hizo un balance de las cuestiones que fueron objeto de juicio. Que no solo se trató de la integridad sexual de los niños; que también se había litigado sobre la interseccionalidad de vulnerabilidades (menores de 18 años, violencia sexual, asimetría, vínculo parental, etc.).

Solicitó la admisibilidad del recurso, que se haga lugar al mismo y se revoque la sentencia del Tribunal de Impugnación. También, que se confirme la sentencia condenatoria.

A su turno, se cedió la palabra a la defensa para que refutara los argumentos de la contraparte (cfr. 33:49/50:26). El Dr. Mendez se opuso a la admisión de los dos recursos. Afirmó que de las exposiciones de los acusadores no surge un agravio constitucional o convencional, que no hay una cuestión federal suficiente. Que mencionaron el artículo 196 del CPPN, una norma de procedimiento que no habilita un control extraordinario por parte de la CSJN y que se trata de una disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de Impugnación; lo cual

no permite la apertura de esta instancia extraordinaria, por el artículo 248 inciso 2 del CPPN. También, dijo que hay un límite con relación al MPF en función del artículo 241 inciso 2 -del CPPN-. Que ese impedimento opera dado que el acusador público había solicitado en el juicio de cesura una pena de 3 años de ejecución condicional y el órgano revisor dictó la absolución del imputado.

Sobre la cuestión de fondo, expresó que la sentencia del Tribunal de Impugnación resulta válida; que se trata de un control de derechos vulnerados en la instancia de juicio. Aclaró que esa defensa había planteado 4 agravios en la impugnación ordinaria. Y que el órgano revisor hizo lugar al primero, al entender que se había afectado el principio de congruencia.

Expresó que el acusado venía imputado, desde la formulación de cargos hasta el pedido -de ambos acusadores- de declaración de responsabilidad en el juicio, siempre por un delito consumado. Nunca hubo mención de los supuestos del artículo 42 -del CP- y esa parte no pudo defenderse en cuanto a los elementos típicos de la tentativa en el juicio, porque no fueron intimados ni se debatió sobre la misma. Que el acusado no puede ser condenado por hechos no debatidos en el juicio.

Entendió que el déficit del tribunal de juicio estuvo al analizar el hecho y encuadrar en forma arbitraria en las pautas del artículo 196 -del CPPN-, al determinar la responsabilidad del acusado por un delito tentado.

Manifestó que en la exposición de la parte acusadora hubo cierta confusión sobre el delito menor incluido y el principio de congruencia.

Que el delito menor incluido está contenido en el artículo 196 -del CPPN-; una facultad del tribunal de juicio de modificar la calificación jurídica a favor del imputado y con los límites establecidos en la ley; por el principio de estricta legalidad, contenido en los artículos 18 de la CN y 14 del "Pacto".

Opinó que no se puede entender la tentativa como un delito menor incluido con relación al delito consumado, porque tiene elementos típicos distintos por el artículo 42 -del CP-; como el inicio de ejecución, los actos de inicio que forman parte del iter criminis que serían susceptibles de sanción penal, la interrupción. Que ahí surge la afectación, que generó sorpresa porque no se litigó ni fue materia de prueba. Que los acusadores ahora refieren a la intervención de la madre, pero no lo describieron en el hecho imputado. Que la voluntad de consumación se encuentra en el dolo directo atribuido, pero no hay una voluntad que tenga que ver con los actos preparatorios de la tentativa.

Que la congruencia es un principio que garantiza la indemnidad, la correspondencia estricta entre los hechos: acusados, debatidos y valorados en la sentencia. Que ese principio tiene dos aristas: las circunstancias fácticas (el acusado no puede ser condenado por hechos distintos a los imputados) y la calificación normativa (que los hechos sean contenidos en su totalidad en el artículo en cuestión).

Que la sentencia del Tribunal de Impugnación sostuvo que no se aplica el artículo 196 -del CPPN-, porque la tentativa no fue materia de acusación, no se debatió, ni se probó.

Que el tribunal de juicio construyó la condena por el delito tentado, por circunstancias que no fueron imputadas ni debatidas en el juicio, como la mención que hizo el MPF -en esta audiencia- a la intervención de la madre -de los niños-. Más en un caso en que se atribuyó una autoría mediata.

Expuso que la existencia de una situación de vulnerabilidad de las presuntas víctimas no conlleva necesariamente una condena del imputado. Que deben analizarse los derechos de raigambre constitucional y convencional -de ambas partes-.

Citó jurisprudencia que consideró aplicable.

Se opuso a la pretensión de la querellante respecto a la confirmación de la sentencia condenatoria. Afirmó que lo lógico sería un reenvío, porque si no esa defensa perdería una instancia de control, solo quedaría la federal. Recordó que en la impugnación ordinaria había invocado 4 agravios, que el órgano revisor hizo lugar al vinculado al principio de congruencia y no trató los restantes.

Solicitó que se declare la inadmisibilidad de ambos recursos. Para el supuesto contrario, peticionó que se confirme la sentencia del Tribunal de Impugnación.

**IV.** Al finalizar la audiencia, se procedió a la deliberación para emitir el pronunciamiento correspondiente. Luego, llevado a cabo el sorteo

pertinente, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe y Dra. María Soledad Gennari.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del CPPN, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES:** 1.<sup>a</sup>) ¿Las impugnaciones extraordinarias interpuestas son admisibles?; 2.<sup>a</sup>) En el supuesto afirmativo, ¿resultan procedentes?; 3.<sup>a</sup>) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? y 4.<sup>a</sup>) Costas.

**VOTACIÓN:** A la **primera cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

1) El Ministerio Fiscal y la querellante institucional presentaron sendas impugnaciones extraordinarias en término, contra una sentencia definitiva -artículos 242 primer párrafo, 233 y 249 del CPPN- (cfr. en Dextra -Anexos-, los correos electrónicos del 30/7/2025 y del 7/5/2025 -9:12 h-, respectivamente).

2) En lo atinente a la legitimación subjetiva para recurrir la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Impugnación, cabe distinguir entre los aquí impugnantes.

El Ministerio Fiscal solo tiene legitimación subjetiva para recurrir una absolución, conforme a lo previsto en el artículo 241, segundo inciso y último párrafo, del CPPN:

“[...] si hubiere requerido una pena superior a los tres (3) años de privación de libertad [...].

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella”.

En este caso, el MPF informó al tribunal de juicio, en la audiencia de cesura, que habían llegado a un acuerdo con la defensa sobre el monto de pena a imponerse al acusado. A partir de lo cual, propuso una pena de 3 años -de prisión- de ejecución condicional (cfr. en Cícero, video de la audiencia del 13/2/2025 y en Dextra, la sentencia de pena del 20/2/2025).

Aquí, cabe aclarar que la fiscalía imputó al acusado una conducta no asociada al ejercicio u ocasión de ninguna función pública. Por lo cual, este caso no se encuentra incluido en la excepción del último párrafo del artículo 241 del CPPN.

Además, en este legajo, el MPF no planteó la inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo mencionado. Es decir, que el acusador público consintió, con su proceder, colocarse fuera del límite objetivo previsto por dicha norma; por lo que carece de legitimación subjetiva para recurrir la sentencia absolutoria dictada a favor del acusado (artículo 241 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN).

En referencia a la querellante institucional, el artículo 240 del CPPN le reconoce la facultad para impugnar una sentencia absolutoria, sin ningún tipo de restricción asociada al monto de la pena pretendida. En virtud de lo cual, la DDNA se encuentra legitimada para impugnar la absolución dictada por el órgano revisor a favor del imputado.

Por lo expuesto, a continuación se seguirá con el análisis del recurso de la querellante institucional.

3) En cuanto a los motivos de la impugnación extraordinaria, con total abstracción de la cuestión de fondo, considero que los agravios de la DDNA resultan formalmente captables en los términos del artículo 248 inciso 2 del CPPN.

Cabe aclarar que si bien las cuestiones de derecho común y procesal, como regla, resultan ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; ello, no impide la apertura del recurso con base en la doctrina de la arbitrariedad.

En el presente legajo, el hecho atribuido al acusado configuraría un delito contra la integridad sexual, que perjudicaría a dos niños. Ante esta instancia, la querellante institucional adujo un supuesto de arbitrariedad de sentencia, que se encontraría vinculado con la no aplicación de convenciones internacionales. Desde su punto de vista, se vulneraría el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el interés superior de los niños.

En ese contexto, considero que la decisión impugnada que revocó una condena y dictó la absolución del imputado podría ocasionar una vulneración de los derechos de jerarquía constitucional de los niños. Por lo cual, esta vía constituye la única oportunidad de control existente para evitar un gravamen de imposible reparación ulterior a los menores presuntas víctimas.

Asimismo, estimo que la presentación de la querellante institucional resulta autosuficiente. Es decir, ha efectuado un desarrollo argumental apropiado sobre la pretendida arbitrariedad de la sentencia del

Tribunal de Impugnación. Lo cual, con prescindencia de la cuestión de fondo, no puede ser descartado en este primer nivel de análisis.

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal (artículo 241 inciso 2 a contrario sensu del CPPN). Además, declarar la admisibilidad de la impugnación extraordinaria de la querellante institucional (artículos 242 primer párrafo, 240, 248 inciso 2 y 249 del CPPN). Mi voto.

La Dra. María Soledad Gennari dijo: adhiero a la solución propuesta por el señor Vocal que abrió este Acuerdo. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Luego de analizado el recurso admitido, el pronunciamiento cuestionado así como las demás constancias del legajo, propongo que la impugnación extraordinaria interpuesta por la querellante institucional sea declarada procedente.

1) En primer lugar, aclaro que -en este legajo- no se encuentra controvertido que la parte acusadora atribuyó un hecho consumado y el tribunal de juicio condenó al imputado por el hecho atribuido, pero en grado de tentativa. Por lo cual, la controversia gira sobre el alcance del artículo 196 primer párrafo del CPPN, con relación al principio de congruencia.

Según la parte acusadora, el órgano revisor inaplicó el precepto citado a partir de una interpretación errónea y aislada, sin tener en cuenta

normas de superior jerarquía. Mientras que para la defensa, el Tribunal de Impugnación resolvió conforme al principio de congruencia.

2) De las constancias del legajo surge que en el debate, el MPF y la DDNA atribuyeron al imputado el hecho admitido en el control de la acusación. En lo aquí pertinente, que:

En el domicilio ubicado en Barrio ... .. [...] de Mariano Moreno en [...] setiembre de 2020, "[...] en fecha que no ha podido ser determinada con exactitud, ni horario, con intención de abusar sexualmente de uno de sus hijos, valiéndose del accionar inocente[] de los niños [...], que obraron como instrumentos por ser inimputables aprovechó deliberadamente la autoridad que le da el vínculo, relación afectiva, por ser su padre obligó a su hijo [A. U.] que sea malo con su hermanito y que le meta el pichulín (pene) en la boca. Así posteriormente en el domicilio de su madre ubicado [ e n Barrio] ... .. [...] de Mariano Moreno, en [...] setiembre de 2020 sin poder determinar día y horario exacto pero por la noche [A. U.], [de] 5 de años de edad, concret[ó] lo que pidió su padre y aprovechando que su hermanito de 6 años de edad [A. E.] estaba durmiendo le metió el pitulín (pene) en la boca, así se lo chupaba, conducta que lleva cabo el niño atento de que si no lo hacía su papá lo había amenazado de que le iba a pegar y que si lo ha[c]ía le iba a regalar cosas de valor. El niño llevo a cabo la conducta lesiva de su integridad sexual y la de su hermano bajo la dirección

*[de] su padre quien logró la finalidad propuesta [...]”*. Tal accionar fue calificado por los acusadores como abuso sexual con acceso carnal, vía oral, agravado por el vínculo; en calidad de autor mediato (cfr. sentencia de responsabilidad, pp. 1/2).

3) El tribunal de juicio condenó al imputado como autor mediato del delito de abuso sexual con acceso carnal, vía oral, agravado por el vínculo; en grado de tentativa. Esto, al considerar que había quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, el accionar del acusado y que la progenitora de los niños interrumpió de forma sorpresiva la acción iniciada por A. U., por razones ajenas a la voluntad del niño; conforme al artículo 42 del CP (cfr. sent. de responsabilidad, pp. 37/41).

4) En el pronunciamiento aquí impugnado, primero, se reseñaron los agravios de la defensa dirigidos contra la condena del acusado. A saber: a) afectación del principio de congruencia, b) absurda valoración de la prueba de cargo, c) arbitraria aplicación de la ley penal sustantiva respecto a la autoría mediata y d) motivación deficiente de la sentencia de responsabilidad. Luego, se resumió la contraargumentación del MPF y de la DDNA. Después, la refutación de la defensa en uso de la última palabra y se hizo constar que el imputado ejerció su derecho a no declarar (cfr. sent. cit., pp. pp. 2/6, 6/8, 9/10 y 10, respectivamente).

Sobre los agravios, en lo que aquí interesa, se hizo constar que la defensa alegó, respecto al

principio de congruencia: Que no se había planteado la existencia de una interrupción del *iter criminis* ni la necesidad de analizar actos previos punibles. También, que no existen elementos fácticos que permitan afirmar que lo sucedido se encuentra en un estadio previo del delito, susceptible de ser considerado tentativa. Y que el tribunal -de juicio-, al modificar la calificación a tentativa, introdujo de oficio un supuesto fáctico que no fue objeto de debate ni de la intimación original, alterando la estructura del caso en perjuicio del acusado. Que en la intimación no se hizo mención a que la circunstancia fáctica no se consuma por la intervención de un tercero para que cese la acción delictiva, es decir, que falta un elemento típico e indispensable en la tentativa (cfr. sent. cit., pp. 2/3).

Con posterioridad, el órgano revisor -por unanimidad- declaró la admisibilidad de la impugnación ordinaria de la defensa. También, revocó la sentencia de responsabilidad y dictó la absolución de Romero (cfr. sent. cit., pp. 11/12 y 12/15, respectivamente).

Respecto a la cuestión de fondo, ese órgano consideró que se había constatado la afectación del principio de congruencia. Entendió que se verificaba la mutación de la calificación jurídica del hecho por el que fue acusado Romero, en perjuicio del derecho de defensa del nombrado y en vulneración del principio acusatorio y de contradicción.

Expuso que los acusadores reconocieron que en los alegatos de clausura (en congruencia con la acusación originaria) habían sostenido la acusación por el hecho de

abuso sexual con acceso carnal consumado. Afirmó que el tribunal de juicio -apartándose del objeto procesal materialmente litigado en juicio- declaró la responsabilidad penal por el hecho en grado de tentativa.

Sostuvo que no resulta aplicable lo previsto por el artículo 196 del CPPN, que faculta a los jueces a aplicar una calificación jurídica más beneficiosa para el imputado, cuando la misma no se encuentra comprendida en la calificación primigenia. Es decir, cuando no se trata de un delito menor incluido en la calificación originaria, que además sea consistente con el hecho atribuido al acusado.

Entendió que, en este caso, la plataforma fáctica no describe circunstancias factibles de encuadrar en los elementos típicos de la tentativa; que no se atribuyó razones ajenas a la voluntad del imputado por las cuales no pudo consumarse el delito. Que por el contrario, se imputó un hecho consumado:

“[...] haber obligado a su hijo a que le meta el pene en la boca a su hermanito (...) quien llevo a cabo la conducta lesiva de su integridad sexual y la de su hermano bajo la dirección su padre [...]”.

Expresó que la declaración penal por el hecho en grado de tentativa se aparta del hecho tal como fue formulado en la investigación preparatoria y en el control de la acusación. Y que, en el mismo sentido, se aparta de la litigación de las partes y de la prueba producida en el debate.

Concluyó que el tribunal de juicio condenó por un hecho distinto al atribuido y litigado en juicio,

afectando el principio de congruencia y en consecuencia, el derecho de defensa. A partir de lo cual, estimó que el tratamiento de los restantes agravios devino abstracto y agregó que:

“[...] en virtud de que los jueces [del juicio] analizaron la ausencia de elementos para acreditar el delito consumado, se impone la absolución del imputado (art. 246, último párrafo [del CPPN]”.

Hasta aquí las consideraciones del Tribunal de Impugnación.

5) Ante esta instancia extraordinaria, la querellante institucional alegó que la sentencia del Tribunal de Impugnación, que revocó una condena y dispuso la absolución del acusado por un hecho atribuido como un delito contra la integridad sexual presuntamente cometido en perjuicio de dos niños, resulta arbitraria y vulnera derechos de jerarquía constitucional de los menores de edad.

Uno de los argumentos de la DDNA radica en que el órgano revisor inaplicó la normativa vigente sobre la temática. Además, que omitió la aplicación de estándares internacionales de protección de los derechos de la niñez; en particular, el interés superior de los niños y el enfoque de interseccionalidad para la evaluación de la situación de vulnerabilidad de los mismos, en el contexto del hecho objeto de juzgamiento.

6) A partir de la reseña antes efectuada y de las constancias del legajo, verifico que existe el vicio alegado en el pronunciamiento impugnado. Es decir, el órgano revisor incurrió en arbitrariedad al apartarse

de la normativa vigente, como así también, de la jurisprudencia existente sobre la temática y de las enseñanzas de la doctrina.

7) Si bien el Tribunal de Impugnación mencionó el artículo 196 del CPPN, sostuvo que no resultaba aplicable a este caso. Para lo cual, aludió a una supuesta vulneración del principio de congruencia.

8) En primer lugar, en la decisión impugnada se omitió efectuar una interpretación sistemática del precepto legal mencionado; dado que para determinar el alcance y sentido de las normas se debe tener presente todo el ordenamiento jurídico. Sobre la temática, se sostuvo que:

“(…) para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigna no pueda llevar a la pérdida de un derecho (del voto de los jueces Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni)(…)” (Citado en PITLEVNIK, Leonardo G., Director; *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, T. 6, ed. Hammurabi, 1ª. edición, Bs. As., 2009, p. 188).

En el presente caso, se imputó la comisión de un delito contra la integridad sexual, en perjuicio de dos niños, por lo que una interpretación sistemática implica determinar el sentido de los preceptos locales a la luz de lo establecido en las normas de superior jerarquía (artículo 5, 31 y 75 inciso 22 de la CN).

Entre ellas, los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad que rigen la materia; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] y la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, la ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes n.º 26061 -de jerarquía infraconstitucional-.

De tal modo, todo niño tiene derecho a las medidas especiales de protección que su condición de menor requiere por parte del Estado. Siendo que el interés superior del niño merece una consideración primordial en todas las medidas que se adopten respecto al mismo. Entendiéndose por tal interés, la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías de los menores de edad; y que en caso de conflicto entre los derechos e intereses de los niños/as frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (artículos 19 de la CADH, 3.1 de la CDN y 3 de la ley n.º 26061).

Esto implica que todo tribunal, como órgano del Estado, debe examinar las particularidades del caso. Para lo cual, se torna necesario un enfoque de interseccionalidad que permita comprender la combinación

de factores que inciden en los niños y su contexto, determinando distintas situaciones de vulnerabilidad. Es decir, la situación específica en que se encuentran los niños (por ejemplo, inmadurez o inexperiencia, nivel socioeconómico, riesgo, marginación, etc.) y cómo pueden ser atravesados por diferentes relaciones de poder.

A partir de ello, se debe privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que mejor contemple la situación de los niños (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante, Corte IDH], Opinión Consultiva OC-17/2002).

En este punto, corresponde poner de relieve que lo antes señalado no significa que se desconozca el debido proceso. En realidad, se trata de priorizar el interés superior de los niños en el marco de las interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles (cfr. Fallos 348:611).

9) En cuanto al principio de congruencia, la Corte IDH sostuvo:

“[...] La calificación jurídica de [los hechos] puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación [...]” (Caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, sentencia del 20/06/2005, considerando 67).

En el mismo sentido, la CSJN expuso que:  
“[...] Cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el

hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva. Si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio[] (Fallos: 314:333; 315:2969; 319:2959). El cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole 'formular sus descargos' [...]" (cfr. Fallos: 329:4634; 345:1421; 348:494).

También, este Tribunal Superior ha sostenido que el principio mencionado:

"[...] No persigue el mantenimiento de una absoluta simetría con pura finalidad formal. Por el contrario, su razón de ser es muy clara: evitar que, a partir de una mutación fáctica, se afecte el derecho de defensa del imputado, introduciendo en la sentencia -y en relación con la acusación originaria- hechos o circunstancias no contenidas en ésta. De esta manera, tal variación fáctica puede sorprender al prevenido y, al hacerlo, obstaculizar el adecuado ejercicio de

aquella garantía [...]” (cfr. Acuerdo n.º 9/2004, interlocutorias n.º 38/2022 y n.º 20/2025 del registro de la Secretaría Penal, entre otros).

10) En consonancia con esos lineamientos, el artículo 196 -primer párrafo- del CPPN prevé:

“[...] La sentencia sólo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado [...]”.

11) En ese marco, el tribunal de juicio se encuentra facultado a modificar la calificación jurídica propuesta por las partes, para adecuarla a las circunstancias atribuidas y debidamente acreditadas; cuando sea en beneficio del acusado.

En una primera aproximación, si se tiene en cuenta que la escala penal de la tentativa se encuentra reducida respecto a la del delito consumado (artículo 44 del CP), un cambio en el sentido efectuado por el tribunal de juicio (hecho consumado a tentado) no se traduciría en un empeoramiento para la situación del imputado.

Entonces, la cuestión radica en determinar si la condena por un delito en grado de tentativa queda comprendida o no en la imputación de un accionar consumado.

12) Sobre esa cuestión, la doctrina explica que:

“[...] El tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a

la expresada en la acusación (*iura novit curia*) [...]. [Es] la ley penal la que proporciona los criterios para conocer si una circunstancia fáctica o elemento de otro tipo tiene importancia para el fallo o carece de importancia para él [...].”

Entre otros supuestos, se señala que “[...] en principio, el hecho punible básico está comprendido tanto en el delito agravado como en el privilegiado [...]. Otro caso específico puede hallarse en las prohibiciones alternativas [...]. Un próximo grupo de casos contempla la llamada *relación subsidiaria*, expresa o tácita [...]. De ordinario, la acusación por el hecho punible más grave contendrá la imputación de la infracción residual [...], de manera tal que, si fracasa la imputación principal, se podrá condenar por la subsidiaria o residual [...].

Un caso similar está constituido por las *infracciones progresivas* (por ej., las lesiones en sus diversos grados y el homicidio), equiparables también a la progresión existente entre los delitos básicos, los agravados y los privilegiados, resolviéndose los casos polémicos con los criterios antes expuestos. De estos criterios también participan la consumación y la tentativa [...]

En verdad, los casos antes tratados se refieren a las relaciones de la ley penal que provoca el llamado concurso de leyes o concurso aparente [ ]” (cfr. Maier, Julio B. J.; *Derecho Procesal Penal. T. I. Fundamentos*, ed. Del Puerto, 2.<sup>a</sup> ed. 4.<sup>a</sup> reimp., CABA, 2012, pp. 568/573).

Respecto a la relación entre la imputación y el concurso aparente de delitos, se enseña que:

“[...] En el concurso aparente [...] uno de los tipos que concurren sobre el mismo hecho *desplaza* a otros, con lo cual únicamente queda vigente el tipo desplazante. Dichas relaciones de desplazamiento [...] se pueden producir por especialidad, por subsidiariedad o por consunción [...]”.

En lo que aquí interesa, por el principio de consunción: “[...] La figura más completa y perfecta consume y absorbe a la incompleta e imperfecta. Esta situación se presenta en: a) las infracciones progresivas: lesiones leves, graves y gravísimas; homicidio; b) el desarrollo del *iter criminis*, en el cual el delito consumado absorbe los actos anteriores, preparatorios y los actos ejecutivos que constituyen la tentativa, todos abarcados por la consumación.

Por aplicación de este principio, cuando la imputación contiene a la figura más completa permite que en la sentencia se juzgue la más incompleta en caso de que aquella no haya llegado a su perfección [...]” (cfr. Seguí, Ernesto; *Imputación, congruencia y nulidad en el proceso penal*, Nova Tesis Editorial Jurídica, Rosario, 1.ª ed., 2010, pp. 49/51).

Asimismo, se ha expuesto que “[...] toda modificación *in peius* resulta repugnante a la Constitución por violación del principio de congruencia. No así la modificación *in meius*, que por la misma aplicación del *iura novit curia* permite al juzgador resolver el caso conforme a la ley vigente. No

hay quienes -además- propicien la aplicación del *in dubio pro reo* cuando la duda es sobre el derecho.

Vélez Mariconde afirma que 'se puede condenar al imputado... por un delito más leve del que fue objeto de acusación' y agrega que tal hipótesis tendrá validez siempre que el delito leve 'se encuentre comprendido por el más grave'. Citando a Massari señala que 'el juez puede pasar de la hipótesis de delito consumado al tentado [...]'" (cfr. Seguí, ob. cit., p. 72).

13) Siguiendo ese orden de ideas, en el presente legajo, se advierte que el órgano revisor censuró una facultad propia del tribunal de juicio, con una afirmación no respaldada por la doctrina ni por la jurisprudencia (respecto a que las circunstancias del delito tentado no se encuentran comprendidas en las del consumado). Además, omitió evaluar que la defensa no había expuesto -en la audiencia de impugnación ordinaria- qué estrategia se vio impedida de llevar adelante para modificar la solución del caso. A raíz de lo cual, concluyó en forma errónea que se había vulnerado el principio de congruencia.

Sentado ello, en este caso, la tensión entre el principio de congruencia y los derechos de jerarquía constitucional de los niños era meramente aparente. Por lo cual, no existe un impedimento para aplicar el primer párrafo del artículo 196 del CPPN.

De tal modo, se verifica que el Tribunal de Impugnación inaplicó ese precepto y, como consecuencia de

ello, revocó la condena de Romero y dispuso su absolució, en forma arbitraria.

14) En tales condiciones, en este legajo, considero que la aplicaci3n del primer párrafo del artículo 196 del CPPN resulta compatible con el principio de congruencia y el derecho de defensa del imputado. Por lo cual, el tribunal de juicio ejerció en forma adecuada su facultad de calificar como delito tentado al accionar atribuido como consumado, a partir de las circunstancias imputadas por la parte acusadora.

En suma, por todas las consideraciones antes expuestas, el pronunciamiento impugnado no resulta un acto jurisdiccional válido.

Creo así haber aportado las razones por las cuales la impugnaci3n extraordinaria presentada por la Defensoría de los Derechos del Niño/a y del Adolescente debe ser declarada procedente. Mi voto.

La Dra. María Soledad Gennari dijo: comparto las consideraciones expuestas y la soluci3n adoptada por el voto que antecede. Así voto.

A la **tercera cuesti3n**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo: Atento al modo en que resolviera la cuesti3n anterior, propongo al Acuerdo que se haga lugar a la impugnaci3n extraordinaria presentada por la querellante institucional (artículo 248 inciso 2 del CPPN) y que se revoque la sentencia del Tribunal de Impugnaci3n. Además, atento a que la defensa planteó otros agravios en su impugnaci3n ordinaria contra la sentencia de condena, en resguardo del derecho al recurso amplio del imputado, no corresponde ejercer la

competencia positiva peticionada por la querellante institucional (que pretendía la confirmación de la condena). En consecuencia, propongo que se disponga el reenvío del presente legajo para que el Tribunal de Impugnación, con otra integración, efectúe el control ordinario de la sentencia condenatoria de Romero, con relación a los restantes agravios (artículo 246, última parte, a contrario sensu del CPPN). Mi voto.

La Dra. María Soledad Gennari dijo: adhiero al voto formulado por el Sr. Vocal preopinante, en esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo: Teniendo en cuenta las particularidades del presente caso, considero que corresponde eximir de la imposición de costas en esta instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN). Mi voto.


La Dra. María Soledad Gennari dijo: comparto lo sostenido por señor Vocal por compartir la respuesta que da a esta última cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

**SE RESUELVE:**

**I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia n.º 10/2025 del 16/4/2025, dictada por el Tribunal de Impugnación en el Legajo MPFZA n.º 33663/2020 (artículo 241 inciso 2 a contrario sensu del CPPN).

**II. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** de la impugnación extraordinaria presentada por la Defensoría de los Derechos del Niño/a y Adolescente, contra el



Firmado digitalmente por:  
TRIEMSTRA Andres Claudio  
Fecha y hora: 05.09.2025  
12:49:20

pronunciamiento antes referenciado (artículos 242 primer párrafo, 240 y 249 del CPPN).

**III. HACER LUGAR** a la impugnación mencionada de la querellante institucional (artículo 248 inciso 2 del CPPN).

**IV. REVOCAR** la sentencia n.º 10/2025 del Tribunal de Impugnación del 16/4/2025. En consecuencia, **REENVIAR** el presente legajo para que el Tribunal de Impugnación, con otra integración, efectúe el control ordinario de la sentencia condenatoria dictada respecto a Roberto Emiliano Romero, con relación a los restantes agravios (artículo 246, última parte, a contrario sensu del CPPN).


**V. EXIMIR** de costas en la instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN).

**VI.** Registrar, notificar y oportunamente, remitir las actuaciones a la oficina judicial para dar cumplimiento a lo resuelto en el presente.

Con lo que el acto finalizó, firmando los señores magistrados, previa lectura y ratificación, por ante el actuario que certifica.



Firmado digitalmente por: ELOSU  
LARUMBE Alfredo Alejandro  
Fecha y hora: 05.09.2025  
10:17:21



Firmado digitalmente por:  
35 GENNARI Maria Soledad  
Fecha y hora: 05.09.2025  
11:17:12